



Recurso nº 1669/2021

Resolución nº 1835/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.S., en representación de 3M ESPAÑA, S.L. contra el apartado 5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato para el suministro de material sanitario con destino a los hospitales de Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61, expediente LICT/99/114/2021/0132, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de octubre de 2021, el Director Gerente de Fremap licitó el contrato para el suministro de material sanitario con destino a los hospitales(LICT/99/114/2021/0132). Su valor estimado es 396.672.00 euros. La licitación se rige por el procedimiento abierto. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas y el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. El recurrente presenta recurso frente a los pliegos y, en concreto, frente a la cláusula 5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que establecía la compra de determinados equipos por parte de licitador Fremap, exponiendo el recurso las consideraciones oportunas. No obstante, posteriormente, por medio de escrito dirigido al Tribunal de fecha 17 de noviembre de 2021 el recurrente se desiste del recurso.

Tercero: El órgano de contratación ha emitido el pertinente informe al recurso en fecha 15 de noviembre en el que expone que se procederá a eliminar la obligación de recompra de los equipos mencionados en el punto 5.5. del PPT, sin que dicha retirada afecte, al objeto de la contratación, al valor estimado, ni al resto de elementos que componen la licitación.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de noviembre de 2021 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto



en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al ser el objeto del recurso un contrato de suministro valor estimado superior a 100.000 euros.

Segundo. El recurso ha sido formulado dentro del plazo señalado por el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (así, Resoluciones 222/2018, 517/2018, o 407/2019, entre otras), aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP (antes el artículo 46.1 del TRLCSP) efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, y concretamente a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquélla. El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 94 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto (cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento). En el supuesto sometido a nuestra consideración, la empresa recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, sin que hayan comparecido en el procedimiento otros interesados ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, por lo que, de acuerdo con lo



dispuesto en los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de la recurrente y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. J.R.S., en representación de 3M ESPAÑA, S.L. contra el apartado 5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato para el suministro de material sanitario con destino a los hospitales de Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61, expediente LICT/99/114/2021/0132.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.